



**AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE PAMPLONA  
QUE POR TURNO CORRESPONDA**

**D.ª Pilar Pérez Calvo**, Procuradora de los Tribunales y de la **ASOCIACIÓN DE ABOGADOS CRISTIANOS**, con CIF: G-47635891, con domicilio a efectos de notificaciones en Pasaje de la Marquesina n.º 9, Bajo, CP: 47004, Valladolid, bajo la dirección letrada de **D.ª Polonia Castellanos Flórez**, colegiada n.º 2836 en el Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid ante el Juzgado al que me dirijo respetuosamente comparezco y, como mejor proceda en Derecho,

**DIGO**

Que por medio del presente escrito en la forma que establece el artículo 45 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, interpongo **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** contra la actuación administrativa del Ayuntamiento de Corella consistente en la retirada de la cruz, ubicada en el paseo de Las Ramblas de dicho municipio, por contravenir los arts. 16 y 103 de la Constitución Española, la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa que lo regula, la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura (Ley de Memoria Histórica), La Ley Foral 33/2013, de 26 de noviembre, de reconocimiento y reparación moral de las ciudadanas y ciudadanos navarros asesinados y víctimas de la represión a raíz del golpe militar de 1936, Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra, así como la Jurisprudencia sobre la materia.

Por lo expuesto,

**SUPLICO** que tenga por presentado este escrito, lo admita y acuerde tener por interpuesto el presente recurso contencioso-administrativo contra la actuación señalada *ut supra*, y, previos los trámites legales, se reclame el expediente de los órganos administrativos autores de las disposiciones, a fin de que sea puesto de manifiesto a esta parte para formalizar la demanda.



**OTROSÍ DIGO PRIMERO** que esta parte, mediante el presente escrito, solicita **MEDIDAS CAUTELARÍSIMAS** (sin audiencia de la parte contraria), con base en los siguientes:

## MOTIVOS

### **Previo. – Formalidades.**

A los efectos de asegurar la efectividad de la sentencia que pueda recaer en el presente contencioso, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129 LJCA, solicito la adopción de las siguientes medidas cautelarísimas para su tramitación y adopción de acuerdo con el artículo 135 LJCA, esto es, sin oír a la parte contraria, ya que la ejecución del derribo de la cruz (que ya es **inminente**) haría perder su finalidad legítima al recurso contencioso-administrativo que esta parte interpone, causando perjuicios de imposible reparación a los derechos fundamentales de esta parte y a los intereses públicos tal como se acredita en los siguientes fundamentos jurídicos.

### **Primero. – Hechos.**

Esta parte ha tenido conocimiento de que el Ayuntamiento de Corella ha iniciado recientemente las obras para derribar la cruz del paseo de Las Ramblas, 31591 Corella, Navarra. Como prueba de este hecho, se adjunta una fotografía donde se puede apreciar con nitidez una de las máquinas de construcción y edificación iniciando los trabajos en la base del monumento:



Igualmente, esta noticia nos ha llegado por la comunicación de un ciudadano particular de Corella, cuya identidad no revelaremos, quien nos ha enviado la fotografía anterior.

Dicho ciudadano también nos ha enviado 16 fotografías del proyecto que habría aprobado el Ayuntamiento de Corella pero que esta parte no ha logrado encontrar. Por su extensión presentamos las fotografías como **DOCUMENTO N.º 1**.

No obstante, dicha actuación no ha sido anunciada ni publicada por el Ayuntamiento de Corella. A fecha 9 de junio de 2022 no consta esta actividad, pues no se ha dado eco de esta iniciativa. Ni siquiera aparece reflejada en el blog oficial o en la sección de noticias generales:

<https://www.corella.es/noticias/>



<https://www.corella.es/blog/>

Además, destaca la imposibilidad de descargar las actas del pleno del Ayuntamiento de Corella:

<https://sedeelectronica.corella.es/es/ayuntamiento/actas/>

Tampoco se ha publicado acuerdo alguno en el Boletín Oficial de Navarra, que esta parte ha cotejado recientemente.

En vista de que ha resultado imposible a esta parte hallar el acto administrativo por el cual se están llevando a cabo las obras señaladas y por el que se aprueba el proyecto de remodelación del espacio del monumento en el que se encuentra la cruz, el altar y el presbiterio, en el paseo de Las Ramblas de Corella, **esta parte solicita auxilio del Juzgado al que nos dirigimos para que requiera al Ayuntamiento de Corella que identifique el acto administrativo en cuestión.**

#### **Segundo. – Requisitos para la adopción de la medida cautelar.**

Entrando en el fondo de la cuestión debatida, se debe aludir previamente a la doctrina general reguladora de las medidas cautelares. Así pues, toda solicitud debe reunir los requisitos previstos en el **artículo 728 de la LEC** consistentes en la apariencia de buen derecho, el peligro por mora procesal y el ofrecimiento de caución.

a) **El *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho** implica que la existencia del derecho o interés jurídico afirmado ha de parecer verosímil, suficiente para que, según un cálculo de probabilidades, quepa prever que la resolución principal declarará el derecho en sentido favorable al que solicita la medida cautelar. Ahora bien, no es exigible una plena declaración jurídica ya que en ese supuesto el cautelar sustituiría al proceso principal, siendo suficiente acreditar la apariencia. La Ley de Enjuiciamiento Civil hace referencia a un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión, acreditándose principalmente de forma documentada, aunque se admite cualquier otro medio.

En este caso el interés legítimo protegido es la **libertad religiosa (art. 16 CE)** y la protección de cruces y símbolos cristianos que **no responden a ninguna ideología**, sino estrictamente a la fe católica, por lo que la cruz se encuentra amparada por nuestra Constitución Española, la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, la Ley Foral 33/2013, de 26 de noviembre, de reconocimiento y reparación moral de las ciudadanas y ciudadanos navarros

asesinados y víctimas de la represión a raíz del golpe militar de 1936 y la Jurisprudencia española y europea sobre símbolos religiosos en espacios públicos.

Nótese, además, que, en este caso, **el monumento que se pretende retirar no solo es una cruz, sino un altar y un presbiterio donde se celebra la Santa Misa católica, así como otros oficios y actos litúrgicos y religiosos.** Esto agravaría sobremanera el acto de demolición, pudiendo ser, incluso, un delito contra los sentimientos religiosos y, en concreto, una profanación. Ello se puede apreciar en la siguiente imagen:



Es suficiente con que quede probado que el actor, probablemente, tiene derecho a la tutela que afirma. Presupuesto básico de toda tutela cautelar es, por tanto, la verosimilitud del derecho invocado en la demanda, en cuanto que la pretensión cautelar es siempre accesoria de la principal, por lo que carece de sentido sin ella y de aquí que su primera causa de justificación la deba ofrecer la pretensión de tutela definitiva: el derecho subjetivo afirmado en la demanda debe aparecer como bueno a atendible; sin embargo, la estimación de la pretensión principal constituye un futuro condicionado, ya que, entre la solicitud de las medidas y la sentencia definitiva, ha de transcurrir todo un proceso de declaración y en particular una fase de prueba, por lo que no cabe exigir al comienzo del proceso, o antes de iniciarse, que la pretensión principal se encuentre plenamente perfilada en la medida que puede y debe estarlo cuando termine; de aquí que baste con que se muestre verosímil el derecho invocado como fundamento de la acción ejercitada en la demanda, juicio de valor que se emite en el estado inicial de proceso y que en modo alguno podrá influir en la decisión definitiva; se trata por lo tanto, de determinar, a la vista



de lo actuado y en la medida que reclama la cognición cautelar, si hay indicios de tutelabilidad.

Las S.S.A.P. de Barcelona, Secc. 15ª, de 24 de mayo de 1990 y de 30 de abril de 1991, se refieren, respectivamente, a la *“probabilidad cualificada de triunfo de la pretensión de fondo”*, y a la *“razonable perspectiva de éxito”*.

Como se cuida de precisar el Auto de la A.P. de Barcelona, Secc. 13ª, de 7 de octubre de 1992 (Pte.: Ilmo. Sr. Ferrer Mora), esta apariencia de buen derecho *“no puede confundirse con la razón última que permita sancionarlo, ya que la medida cautelar no ha de requerir un estudio minucioso y detallado de todos y cada uno de los elementos exigibles para decidir en último término acerca de la pretensión de la demanda, a menos de correr el riesgo de prejuzgar o anticipar el fallo...”*.

Es, por lo tanto, apariencia de buen derecho más que suficiente, en primer lugar, que el símbolo que se pretende eliminar es, no solo una cruz latina, sino un altar y un presbiterio donde se celebra la Santa Misa católica, es decir, un lugar de culto, y, por lo tanto, un **símbolo religioso de esencial en el cristianismo y un lugar de culto**, protegidos ambos por el artículo 16 de la Constitución Española, la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, el artículo 15 de la Ley Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, el artículo 11 de la Ley Foral 33/2013, de 26 de noviembre, de reconocimiento y reparación moral de las ciudadanas y ciudadanos navarros asesinados y víctimas de la represión a raíz del golpe militar de 1936 y el artículo 9 de la Convención Europea de Derechos Humanos. En segundo lugar, que este forma parte de un monumento artístico-religioso propio de la fe católica.

Existe jurisprudencia del **más alto tribunal gallego** sobre la retirada de cruces y su supuesta vinculación a la Ley de Memoria Histórica, la sentencia del **TSJ de Galicia 54/2015**, de 5 de febrero de 2015 (ECLI:ES:TSJGAL:2015:536), revocó el fallo judicial que ordenaba retirar la Cruz de los Caídos situada en el Monte do Castro de Vigo.

La sección segunda de la Sala estimó el recurso de apelación interpuesto por el **Concello de Vigo** contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 2 de la ciudad olívica, que había dado la razón en sus pretensiones a la **Asociación viguesa por la memoria histórica del 36**, asociación prácticamente idéntica al **Foro por la Memoria del Valle del Tiétar y La Vera**.

Entendió la sala que la conocida como **Cruz de O Castro** (idéntica a la del Puerto del Pico) **ya no tiene un significado de exaltación de la guerra civil y la dictadura** *“una vez desaparecida toda la simbología fascista”* (FJ 3º), es decir, una vez resignificada.



En este sentido, es importante recalcar que la cruz de Corella que su Ayuntamiento pretende demoler **YA FUE RESIGNIFICADA**, pues de la misma **se borraron todos los nombres de los caídos en el bando nacional** que originalmente presentaba la cruz.

A nivel nacional ha habido más sentencias como la **Sentencia 912/2014 del TSJ de Navarra** o la **Sentencia 66/2010 del Juzgado C-A nº1 Cuenca**, ambas en el mismo sentido del TSJ de Galicia.

La misma postura ha mantenido el **Tribunal Supremo**, que ha validado la presencia de cruces en espacios públicos; es más, ha entendido la presencia de las mismas como algo perfectamente propio de los Estados democráticos. Mención especial tiene la **STS, Sala de lo Contencioso, sección 7ª, de 2 de diciembre de 2014**, (recurso 905/2012), confirmando la sentencia de instancia en un recurso contra la decisión de no retirar la “Cruz de la Muela”, del monte de la Muela del término municipal de Orihuela.

Por lo tanto, **esta parte entiende que derribar la cruz es un acto ilegal e inconstitucional, al tratarse además de una cruz resignificada, con mero valor artístico y religioso protegido por la libertad religiosa.**

Esto se agravado, como hemos dicho, por el hecho de que el monumento que se pretende derribar se trata de un **lugar de culto**, dado que está formado por un retablo, un altar y un presbiterio como los que hay en cualquier iglesia católica.

Por último, esta parte considera que, con la demolición del monumento y de la cruz de Corella, igualmente se produciría un ataque y un daño al patrimonio cultural de Navarra, protegido por la Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra. Asimismo, hemos de recordar que la protección del patrimonio histórico tiene reconocimiento constitucional en el art. 46 de nuestra Carta Magna, cuyo tenor literal dice que: *“Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio”*.

**b) El requisito de “*periculum in mora*”** consiste en el peligro de un daño jurídico urgente y marginal derivado del retraso de la resolución definitiva. Es necesario que el solicitante justifique el *periculum*, peligro por la mora procesal, es decir, que se justifique que, en el caso concreto, podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impedirían o dificultarían la efectividad de tutela que pudiese otorgarse en una eventual sentencia estimatoria, tal como exige el art 728 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se fundamenta en el riesgo de daño que recae sobre el actor por la dilación temporal que el desarrollo de un proceso contradictorio con todas las garantías conlleva;



así, el peligro en la demora encuentra su fundamento en la necesaria respuesta inmediata que deben otorgar los órganos jurisdiccionales, a instancia de parte, en aquellos supuestos en los que la mera interpretación de la demanda puede llevar a actuaciones voluntarias tendentes a evitar la ejecución de una eventual sentencia de condena.

En la doctrina se ha señalado que el *periculum in mora* vendrá configurado por una doble conceptualización: peligro de infructuosidad y peligro de tardanza, que harán que el peligro actúe como fundamento de la cautelar a la vez que como criterio delimitador de la misma.

Además, se han señalado varios tipos de riesgos:

1. Riesgos que amenazarían la posibilidad práctica de la efectividad de una sentencia en sentido genérico, es decir, por colocarse el demandado en situación de no poder cumplirla.
2. Riesgos que amenazarían la efectividad de la sentencia en el supuesto de una ejecución específica.
3. Riesgos que amenazarían la ineffectividad de la ejecución en cuanto de no adoptarse las medidas cautelares correspondientes, transcurriría el tiempo y llegado el momento de la ejecución de la sentencia que ha acogido la pretensión del actor, este podrá encontrarse con una situación irreversible.
4. Riesgos que amenazan la utilidad práctica de los efectos no ejecutivos de la sentencia.

En este caso es evidente que **la retirada de la Cruz y la demolición del lugar de culto en su conjunto tendría consecuencias irreparables tanto para la libertad religiosa de los creyentes como para el patrimonio.**

En caso de retirada inminente, los riesgos a posteriori de recolocación de la cruz y todo el monumento en su formato original no son escasos, pues quedaría en entredicho la posibilidad práctica de hacer efectiva una sentencia favorable, así como los riesgos derivados de no adoptar medidas cautelares y del transcurso del tiempo, derivando en una situación irreversible a la hora de ejecución de la sentencia.

Así, como dice el AAP de Madrid, sección 28ª, de 11 de septiembre de 2008: *“...tales medidas garantizan la efectividad del derecho accionado, no tanto porque faciliten que en su día pueda ejecutarse el fallo de la sentencia que haya de dictarse, sino porque evitan que se prolongue en el tiempo una situación que, "prima-facie", se presenta como antijurídica, y que por tanto se agrave el daño que se está causando al actor, facilitando que la ejecución de la sentencia tenga el efecto tutelador de sus derechos perseguido por el demandante”* (en este sentido, el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, Secc. 15ª, núm. 229/2005, de 30 septiembre y de esta Sala, núm. 129/2007, de 29 de mayo). Es posible, por lo tanto, adoptar medidas que aseguren la ejecución de la resolución, como también las que tienden a conservar el objeto o incluso a anticipar el



fallo, tal como se deduce del artículo 726 de la LEC (en este sentido, Audiencia Provincial de Barcelona (sección 15), de 22 de febrero de 2007).

En estos supuestos el *periculum in mora* vendrá determinado por evitar la agravación del daño al instante derivado del mantenimiento de la conducta aparentemente infractora hasta que recaiga la sentencia. Es evidente por tanto el *periculum in mora*, dada la actividad de retirada de la cruz instada desde el Ayuntamiento.

Esta parte sostiene, asimismo, que, pudiendo no demoler la cruz y el lugar de culto hasta que termine el proceso, por una cuestión de economía procesal y de seguridad jurídica, conviene mantenerla y esperar a que el proceso principal llegue a término, dados, además, los costes que supondrían retirar y reponer la cruz. Es decir, pudiendo el recurso por esta parte interpuesto ser admitido, demoler la cruz y la totalidad del lugar de culto para volver a restaurar todo, más allá de que sea técnicamente posible, es incoherente jurídicamente.

Por lo que se refiere a los costes, existe un *periculum* de carácter económico, ya que la retirada y la puesta de la cruz se sufragan con dinero público, unos recursos que se obtienen de los contribuyentes de Corella, los cuales, en una buena parte, están en contra de la retirada de la cruz. Podemos decir que la retirada y demolición de la cruz y el lugar de culto de Corella es una cuestión controvertida que ha generado polémica en la población de Corella.

Por último, el mantenimiento de la cruz asegura una buena sentencia en justicia. Es evidente que la demolición de la cruz y del lugar de culto antes de la terminación del proceso influye en el resultado del mismo, ya que, de esta forma, cambia el *status quo* de la cruz y el lugar de culto, que pasan a estar destruidos. Es decir, cambia las circunstancias de tal forma que, en el futuro, resulta más gravoso el cumplimiento de una sentencia de estimación que de desestimación, lo que, indudablemente, hace dicha sentencia más improbable.

Retirar la cruz y demoler el lugar de culto es anticipar el fallo de la sentencia del procedimiento principal; no retirarla es mantener su *status quo* y, por tanto, es la postura más imparcial que se puede adoptar cuando existe un proceso abierto con tal objeto.

c) **Caución**: establece el **art. 728.3 de la LEC** que el solicitante deberá prestar caución suficiente para responder, de manera rápida y efectiva, de los daños y perjuicios que la adopción de la medida cautelar pudiera causar al patrimonio del demandado. La determinación corresponderá al tribunal atendida la naturaleza y contenido de la pretensión, y valoración que realice sobre el fundamento de la solicitud.



En este caso no existe daño para el demandado, habida cuenta de que son cruces cuyo simbolismo cristiano y artístico lleva conviviendo pacíficamente durante muchos años.

**Tercero. – Inaudita parte.**

Dispone el art. 135.1 de la LJCA:

*“Cuando los interesados alegaran la concurrencia de circunstancias de especial urgencia en el caso, el juez o tribunal sin oír a la parte contraria, en el plazo de dos días podrá mediante auto:*

*a) Apreciar las circunstancias de especial urgencia y adoptar o denegar la medida, conforme al artículo 130. Contra este auto no se dará recurso alguno (...).*

*b) No apreciar las circunstancias de especial urgencia y ordenar la tramitación del incidente cautelar conforme al artículo 131, durante la cual los interesados no podrán solicitar nuevamente medida alguna al amparo del presente artículo”.*

Así, aunque como regla general la adopción de una medida cautelar requiere la previa audiencia de la parte demandada, el artículo 733 de la LEC admite que, excepcionalmente, pueda acordarse sin dicha audiencia, cuando concurren razones de urgencia o cuando la audiencia previa pudiera comprometer el buen fin de la medida, razonado por separado, como se está haciendo en este momento, la concurrencia de los requisitos para la adopción de la medida, y los motivos para prescindir de la audiencia previa del demandado.

En el presente caso, es procedente acordar la medida cautelar interesada, sin previa audiencia de la demandada, dado que, de no hacerse así, se podría comprometer la efectividad de la medida, teniendo en cuenta que la retirada de la cruz es inminente y los trabajos para su derribo ya se han iniciado.

Se trata de poner fin (provisoriamente) a un daño inmediato, por lo que, más que asegurar la ejecución (propio de las medidas conservativas tradicionales), lo que se persigue y el legislador permite (art 726.2 LEC) es evitar el riesgo de que aumente ese daño, lo cual está subyacente en una actividad continuada como la que se está produciendo en este caso.

**CADA MINUTO CUENTA DEBIDO A QUE YA HAN ACOTADO LA ZONA DE LA CRUZ PARA COMENZAR CON LAS OBRAS DE DEMOLICIÓN.**



**SUPLICO AL JUZGADO** que tenga por interesadas medidas cautelarísimas del artículo 135 de la LJCA consistentes en la **suspensión de los trabajos iniciados para la retirada de la cruz en paseo de Las Ramblas de Corella.**

**OTROSÍ DIGO SEGUNDO** que, en atención al artículo 45 de la LJCA, se aportan Estatutos de la Asociación de Abogados Cristianos (**DOCUMENTO N.º 2**), así como acuerdo de su Junta Directiva (**DOCUMENTO N.º 3**) para entablar el presente proceso contencioso.

**SUPLICO AL JUZGADO** que, a los efectos procesales oportunos, tenga por hecha la anterior manifestación.

**OTROSÍ DIGO TERCERO** que, al amparo del artículo 231 de la LEC, esta parte manifiesta su voluntad de cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos para la validez de los actos procesales y, si por cualquier circunstancia esta representación hubiera incurrido en algún defecto, ofrece desde este momento su subsanación de forma inmediata y a requerimiento de este.

**SUPLICO AL JUZGADO** que, a los efectos procesales oportunos, tenga por hecha la anterior manifestación.

Es Justicia que pido en Navarra, a 14 de junio de 2022.

D.<sup>a</sup> Polonia Castellanos Flórez

D.<sup>a</sup> Pilar Pérez Calvo



### **DOCUMENTOS ADJUNTOS**

**DOCUMENTO N.º 1:** Fotografías del proyecto. PDF.

**DOCUMENTO N.º 2:** Estatutos de la Asociación de Abogados Cristianos PDF.

**DOCUMENTO N.º 3** Acuerdo de la Junta Directiva de la Asociación PDF.